

doque viri sancti negligunt corrigere delinquentes.» (2. 2.^a q. 33, art. 2 ad 3.)

El cardenal Cayetano, en el comentario de este artículo, dice que cuando la corrección se omite, ó por falta de esperanza de que aproveche, ó por respeto humano, temiendo que se ofenderá el que ha de ser corregido, ó teme que si corrige le tengan por presuntuoso; ó por ignorancia, porque no se cree obligado en ese caso; finalmente, por cualquier motivo que se omita la corrección, *con tal que se tenga la preparación de ánimo* de que si se creyese probablemente que se sacaría al prójimo del pecado, todas las expresadas consideraciones humanas se pospondrían á la caridad, que no hay pecado mortal. «Et breviter ex quacumque causa omittatur, si hoc salvetur in præparatione animi scilicet, quod, si crederet probabiliter, quod illum a peccato mortali retraheret, omnia posponeret charitati fraternæ, non est peccatum mortale.»

513. Vistas las muchas condiciones que deben concurrir *reunidas* para que obligue *sub gravi* la corrección fraterna, la repugnancia que tienen muchas personas á corregir, junto con el temor, vergüenza é ignorancia de muchos cristianos, los confesores *no han de ser fáciles* en condenar á culpa grave la omisión de la corrección fraterna, ni imponerla de penitencia, á no ser en ciertos casos dados, bastante claros, ó cuando por los daños que amenazan es indispensable imponerla bajo pecado mortal. Esta es la discreta advertencia del muy docto y muy prudente cardenal Gousset. (Tomo I, núm. 379.) Tengo por laxa la opinión de Busembau, citada por San Ligorio (lib. 2, núm. 39), que dice así: «Unde patet ejus omissionem (correctionis fraternæ) in privatis, vel nullam esse, vel levem culpam.» San Ligorio á estas palabras las pone, *con razón*, el siguiente correctivo: «Sedita generaliter dictum non placet.»

CAPÍTULO IV

DE LOS VICIOS OPUESTOS Á LA CARIDAD

514. Habiendo tratado de la caridad y de dos de sus efectos externos (la limosna y la corrección fraterna), el buen orden pide tratar ahora de los vicios que se oponen á la caridad. Estos son diez: odio de Dios y del prójimo, acidia, envidia, discordia, contención, cisma, guerra, lucha privada, sedición, rebelión y escándalo. De la acidia, envidia, contención y discordia se trató ya. (Véanse los números 300, 322 y 327.) Resta hablar de los otros seis vicios.

ARTÍCULO PRIMERO

Del odio de Dios y del prójimo.

515. El odio de Dios puede ser material, ó sea *participative* y *per accidens*, y éste se encuentra en *cualquier* pecado mortal, porque toda culpa grave aparta de Dios, como último fin; pero ahora no se trata de este odio material, porque éste no constituye *especie distinta*; ahora se va á tratar del odio formal.

P. ¿Qué es odio formal de Dios?

R. «Aversio a Deo, qua voluntas illum detestatur.»

Dios, visto en sí mismo, no puede ser aborrecido, «quia est ipsa bonitas, quam nullus odio habere potest,» como dice Santo Tomás; pero como en esta vida no le vemos sino en los efectos, y éstos son muchas veces contrarios á la voluntad desordenada del pecador, «ab aliquibus odio haberi potest, in quantum scilicet apprehenditur peccatorum prohibitor, et pœnarum inflictor» (2.^a 2.^a q. 34, art. 1), de aquí proviene que la perversidad humana llega á desear que Dios no existiese; y como ve que esto es imposible, quisiera vengarse de El, que

es el más grande de todos los pecados, y es mortal *in toto genere suo*, si hay perfecta deliberación.

516. *P.* ¿Qué es odio formal del prójimo?

R. «Aversio a proximo, qua voluntas illum detestatur.» Es pecado mortal *ex genere suo*, pero no *in toto genere suo*, porque admite parvidad de materia.

P. ¿En qué se divide el odio del prójimo?

R. En odio de abominación de la persona del prójimo y en odio de abominación de las *cualidades* del prójimo.

El odio de abominación de la persona del prójimo es cuando se detesta al prójimo *en sí mismo*, ó cuando se le desea algún mal, *ut ille male sit*. Aquí suele haber equivocaciones en algunas personas, devotas *á su modo*, pues creen que no hay odio formal de alguna persona *en particular*, si no se le desea algún mal *en particular*, y ésta es una equivocación, porque se puede abominar á la persona con grande odio y abominación, sin descender á desearle ningún mal *en particular*. Otras veces (y es lo más frecuente) desea mal *en particular* á la persona, sin más fin que el que sea desgraciada ó padezca, ó, como dicen los teólogos moralistas, *ut ille male sit*. El vulgo suele expresar este odio con esta frase: *para que se fastidie*. Cuando el odio de abominación de la persona es completo, es gravísimo pecado mortal, y se verifica lo que dice San Juan: «Qui odit fratrem suum, homicida est.» (I Joan., cap. 3, v. 15.)

El odio de abominación de las *cualidades* de la persona será malo cuando se abominan las buenas prendas, virtudes ó acciones virtuosas del prójimo; pero no será mortal cuando el odio no recaer sobre las acciones buenas, sino sobre algunas rarezas, singularidades ó excentricidades que suelen tener las personas por otra parte fervorosas.

TOMO I.

Si la abominación no es de la persona, sino de las *malas cualidades* de la persona, no es ilícito el odio, antes bien, siendo prudente, es laudable; porque, como dice Santo Tomás: «Secundum culpam, qua Deo aversantur, sunt odiendi quicumque peccatores, etiam pater et mater. Debemus enim in peccatoribus odire quod peccatores sunt, et diligere quod homines sunt beatitudinis capaces. Hoc est perfectum odium de quo ipse dicit Psalmista: Perfecto odio oderam illos» (Psalmo 138, v. 22.) *Ejusdem, enim rationis* est odire malum alicujus et diligere bonum ejus. Unde illud odium perfectum *ad charitatem* pertinet.» (2.^a 2.^a q. 25, art. 6 in corpore et ad 1.)

517. *P.* El confesor ¿qué reglas podrá tener para distinguir en sus penitentes cuándo el odio de abominación es de la persona ó de las cualidades de la persona?

R. La antipatía, repugnancia ó displicencia del carácter, modales ó imprudencia de una persona no se pueden condenar, con tal que se den las señales comunes de amor y haya disposición de dar las especiales, si la necesidad lo exige. Si perdona de corazón las injurias, y no se complace advertidamente en sus males, en cuanto son males de su persona, no hay pecado mortal. Es verdad que muchas veces se mezclan pecados veniales. En cuanto al número y especie de pecados en el odio, véase lo que se dijo cuando se habló de los pecados internos (núm. 284).

Se ha de tener presente que el odio formal, además del pecado contra caridad, tiene malicia distinta en especie, si la persona á quien se tiene odio ó se desea mal es padre, madre, hijo, esposo ó persona muy cercana, porque se ofende á la virtud de la piedad.

17

ARTÍCULO II

Del cisma.

518. P. ¿Qué es cisma?

R. «Ab unitate Ecclesiæ voluntaria separatio.»

La unidad de la Iglesia, dice Santo Tomás, consiste en dos cosas: 1.^a, en la unión de los fieles entre sí; 2.^a, en la unión y sumisión de todos los fieles á su cabeza, que es el Romano Pontífice: «Schismatici dicuntur, qui subesse renuunt Summo Pontífici, et qui membris Ecclesiæ ei subjectis communicare recusant.» (2.^a 2.^o q. 39, art. 1.)

519. P. ¿El cismático es hereje?

R. El cismático, si se contiene rigurosamente dentro de sus propios límites, no es hereje, porque, como dice Santo Tomás: «Hæresis per se opponitur fidei, schisma autem per se opponitur unitati ecclesiasticæ unitatis. Et ideo quamvis quicumque est hæreticus, sit etiam schismaticus, sed non convertitur.» (2.^a 2.^o q. 39, art. 1 ad 3.) Pero el Santo añade que el cisma es el camino para la herejía, y cita aquellas palabras de San Jerónimo: «Nullum schisma est, quod non sibi aliquam hæresim confingat, ut recte ab Ecclesia recessisse videatur.» (Super Epist. I ad Timoth., cap. 1, v. 6.)

520. P. ¿En qué penas incurren los cismáticos?

R. Si está junto con herejía, véase el núm. 380. Si es puramente cismático, véase la constitución *Apostolicæ Sedis*, párrafo 3.^o, donde se impone excomunión reservada al Papa *speciali modo* contra «schismaticos et eos qui a Romani Pontificis pro tempore existentis obedientia pertinaciter se subtrahunt vel recedunt.» En la pastoral del hoy Eminentísimo Sr. Cardenal dominico, D. Fr. Manuel García Gil, dignísimo arzobispo de Zaragoza y de los venerables señores Sufragáneos de

aquella provincia eclesiástica, al tratar de esta tercera excomunión, dicen así: «La tercera comprende á los cismáticos, que son los que se separan de la comunión y obediencia al Romano Pontífice, y se sustraen y apartan de él.»

El Dr. Sr. Gómez Salazar, en la explicación de esta bula (§ 3.^o, página 87), explicando esta censura, entre otras cosas dice así: «En este artículo se impone la misma pena de excomunión *latæ sententiæ* reservada de un modo especial á Su Santidad, á los cismáticos y á todos aquellos que se sustraen ó separan pertinazmente de la obediencia al Romano Pontífice existente ó que exista en lo sucesivo. En esta censura no se hallan comprendidos los que se limitan simplemente á no obedecer, porque es condición precisa para incurrir en ella que haya rebeldía con pertinacia hacia la persona que ocupa legítimamente la silla de Pedro, primer Vicario de Jesucristo en la tierra.» Y más adelante dice: «Respecto á los católicos que rechazando las leyes y mandatos del Romano Pontífice se conducen públicamente como libres de la obediencia debida al Vicario de Jesucristo, sin adherirse á ninguna otra autoridad eclesiástica, es indudable que están comprendidos en la censura de este artículo, aunque no intenten ni se propongan constituir otra autoridad enfrente de la que rechazan, porque siempre resulta rebeldía pertinaz hacia el Sumo Pontífice, lo cual basta para incurrir en la pena impuesta por el art. 3.^o»

Las palabras anteriores están tomadas casi literalmente de la explicación de la censura presente, que se publicó en Roma en 1874, compuesta por el doctísimo Pedro Avancini, como puede verse en las páginas 19, 20 y 21. En la pág. 21, condensando lo que poco antes había dicho, pregunta: «Quæritur: comprehenduntur ne sub hac censura illi catholici libe-

ARTÍCULO III

De la guerra.

521. P. ¿Cómo se define la guerra?

R. «Congressio vi et armis inter principes vel respublicas superiorem non agnoscentes.»

La guerra se divide en ofensiva y defensiva. La defensiva, si es contra un injusto invasor, es lícita, si bien habrá ocasiones en que la prudencia cristiana, *ad peiora vitanda*, dicte que se ceda, como se hace con los ladrones de camino. Dije si el invasor es injusto; porque sería altamente criminal el gobierno que por no dar una satisfacción justa, provocase una invasión extranjera.

522. P. ¿Cuántas condiciones han de concurrir para que una guerra ofensiva sea justa y lícita?

R. Dice Santo Tomás que han de reunirse tres condiciones: 1.^a, que se declare por la autoridad suprema de la nación; 2.^a, que haya causa justa y proporcionada á la magnitud de la guerra que se emprende; 3.^a, que haya rectitud de intención, y en la ejecución de la guerra no se falte á las reglas que prescriben la justicia y la equidad; porque, como dice San Agustín: «Nocendi cupiditas, ulciscendi crudelitas, implacatus et implacabilis animus, feritas bellandi, libido dominandi, et si quæ sunt similia, hæc sunt, quæ in bellis *jure culpantur.*» (Lib. 22, *Contra Faustum*, cap. 74.)

523. P. ¿Qué seguridad de derecho se necesita para emprender una guerra?

R. O se trata de un territorio que posee una de las dos partes, ó de un territorio que ninguna de las dos posee. Si se trata de un territorio que posee una de las dos partes, según San Ligorio, la posesión da un derecho cierto, y así no puede declararse la guerra al que posee, aunque haya contra él mayor probabilidad de derecho, si no hay certeza moral. He aquí

rales, ut ajunt, qui repulsa data legibus et mandatis Romani Pontificis, sese publice gerunt tamquam solutos ab ejus obedientia, licet nulli alii ecclesiasticæ auctoritati adhæreant vel nullam ecclesiasticam auctoritatem constituere conentur?» Y responde así: «Puto comprehendendi: quia et hi sunt vero sensu rebelles ab obedientia existentis Romani Pontificis. Conditio autem ut alicui auctoritati schismaticæ adhæreant, vel eam constituere conentur, ut schismatici faciunt, non requiritur, quum satis sit ab obedientia pertinax recessio.»

Aquí se ha de notar que en esta tercera excomunión reservada al Papa *modo speciali* se habla tan sólo del meramente cismático; porque si además negase un dogma de fe, incurriría en doble excomunión, á saber, en la primera y en la tercera, como muy bien dice el erudito dominico D. Fray Gil Mauri, obispo de Rieti, en la explicación de la censura impuesta al cismático. He aquí sus palabras: «Porro hic agitur de schismate, uti vocant *puro*, cui nempe nulla hæresis admixta est quod vix amplius datur (1); nam si schismaticus teneat aliquid fidei contrarium v. c. Romanum Pontificem non esse caput Ecclesiæ, ut rutheni, vel esse quidem sed ei competere primatum honoris tantum, seu jansenistæ, hæreticus foret, ac proinde duplici excommunicatione irretitus.»

Sobre cómo se deben conducir los católicos si hubiese duda acerca de quién es el Papa, como desgraciadamente sucedió algunas veces en la Iglesia, véase á Benedicto XIV, lib. 3, *De Canonizatione Sanctorum*, cap. 20.

(1) Dice muy bien el Sr. Mauri, y lo había dicho antes el Padre San Jerónimo: los cismas, ó nacen con la herejía, ó vienen á parar en ella, como lo vemos en muchos gobiernos cismáticos.

sus palabras: «Bellum communiter talia fert secum flagitia, et damna religioni, innocentibus, honori mulierum, etc., ut practice *vix unquam* justum videri possit, si ex solis probabilibus et non certis inferatur.» (Lib. 3, núm. 404); y concluye diciendo que «est longe probabilior» la opinión de que un príncipe ó república no puede declarar la guerra para reclamar una cosa que otra nación posee: «nisi sui juris certitudinem habeant.» San Ligorio cita á favor de esta opinión á Palao, Elbel, los Salmaticenses, Vázquez, Montesinos, Villalobos, Salas, Layman, Tamburini. No obstante, el Santo confiesa que la opinión contraria, *speculative loquendo*, le parece «satis probabilis etiam intrinsece.»

Otros graves autores dicen que si el derecho del que no posee es más probable, y la cosa es de gran valor, puede declarar la guerra, si la parte que posee no quiere ceder amigablemente. San Ligorio cita á favor de esta segunda opinión á Sánchez, Azor, Filiucio, Trullench, Escobedo, Suárez, Victoria, Báñez, Prado, Ledesma, y pudo citar también á Silvio, el cual en el comentario de la 2.^a 2.^o de Santo Tomás, q. 40, art. 1, *queritur* 4.^a, conclusión 4.^a, dice que si pidiendo compensación al que posee, cuando el que pide tiene mayor probabilidad de derecho, no la quisiese dar, puede declarar la guerra, si á juicio de personas prudentes la cosa, por su importancia, lo merece. Me parece que Billuart piensa del mismo modo, pues tan sólo niega el derecho de declarar la guerra contra el que posee, cuando hay duda por ambas partes. (Dissert. 7, *De charitate*, art. 3, § 2.)

Si se me pregunta mi opinión, confieso que no sé qué decir. San Ligorio es de opinión, y constantemente defiende, que si contra el que posee no hay certeza en contrario, no debe ser inquietado, porque el Santo defiende con calor que *possessio dat jus certum*, como lo afirma, no sólo en este lugar,

sino *ex professo* lo prueba (lib. 1, números 53 y 54.) Diré solamente que yo en el confesonario no inquietaría al que llevase con buena fe cualquiera de las dos opiniones. Diré más: los reyes ó repúblicas, cuando se crean con razones más poderosas, harán la guerra sin consultar á los moralistas.

Cuando se trata de emprender una guerra por cosa que no posee ninguna de las dos partes, si el derecho es dudoso, debe repartirse por mitad, y si la cosa es de mucho precio y una de las partes se obstina en tomarla toda, Silvio y Billuart dicen que hay causa justa para que la otra parte le declare la guerra.

Cuando se trata de daños causados injustamente, asesinatos, ofensas á embajadores, auxilio á los enemigos en una guerra, etc., véanse los autores; pues me alargaría demasiado si descendiese á dilucidar cuestiones tan varias y complicadas sobre las causas suficientes para declarar la guerra.

524. P. ¿Puede un soldado pelear cuando duda de la justicia de la guerra?

R. San Ligorio dice que si le cupo la suerte de soldado, debe obedecer mientras no tenga certeza de que la guerra es injusta, porque la posesión del que manda hace que no pueda evadirse el derecho que tiene á ser obedecido, á no haber certeza de la injusticia de la guerra. Pero si son soldados que *se ofrecen voluntarios*, deben antes *certificari de justitia belli*. (Lib. 3, núm. 407.)

He visto algún autor que afirma que el que se ofrece voluntario á servir en una guerra, como lo hacen los suizos fuera de su patria, no está obligado á inquirir sobre la justicia de la guerra á que se presta, y que si no le consta la injusticia de ella, bien puede alistarse como mercenario; pero me parece mucho más razonable la sentencia de San Ligorio, porque ninguno debe prestarse á los daños, perjuicios y muertes que la guerra causa,

ofreciéndose espontáneamente á su cooperación, sin constarle que pelea justamente.

525. P. ¿Y los que se libran de ser soldados por medio de sobornos hechos á los médicos ó á los magistrados?

R. Pecan contra caridad, corrompiendo á esas personas; pecan contra justicia, y están obligados á indemnizar los perjuicios causados á los que van en su lugar, y, en su defecto, deben restituir los que por soborno ejecutaron la injusticia.

526. P. ¿Y los jóvenes que se libran del sorteo con fraudes, ó cortándose un dedo, ó valiéndose de otro medio reprobado?

R. Scavini dice que algunos autores afirman que están obligados á restituir; otros dicen que no; pero Scavini, siguiendo la opinión de Gousset, Lyonet y Gury, concluye así: «Quidquid sit, *in praxi* non prestat valde urgere juvenes, qui hisce deceptionibus a militia se liberant, plerique enim ignorant se committere injustitiam, et raro monitis obtemperant: *prestat ergo ut relinquuntur in bona fide.*» (Tract. VII, Disp. 2, cap. 1, art. 1, § 1.)

527. P. ¿Son lícitos los ardides ó estratagemas de guerra?

R. Son lícitos y forman una parte de la pericia del arte militar. Las estratagemas son en las obras lo que son las anfibologías en las palabras, y de ellas se valió discretamente Josué cuando tomó la ciudad de Hay. (Josué, cap. 8.) (Véase á Santo Tomás, 2.^a 2.^o q. 40, art. 3.) Pero no son ardides de guerra los medios infames reprobados por el derecho de gentes, como violar los pactos, envenenar los alimentos y otras cosas semejantes: «Sunt quædam jura bellorum, et fœdera etiam inter ipsos hostes servanda,» dice San Ambrosio. (Lib. 1, *De officiis*, cap. 29.)

528. P. ¿Es lícito usar de las represalias en la guerra?

R. Cuando se hacen por mandato de la autoridad y el enemigo dió causa suficiente tan grave que conviene acudir á medios extremos y no se puede obtener, por otra parte, el remedio, es lícito usar de represalias, bombardear una ciudad y entregarla al saqueo, aunque hayan de perecer muchos inocentes. Véase á Gousset sobre este punto y sobre otras cosas acerca del modo de hacer la guerra, según las leyes de la humanidad y de la justicia. (Tomo 1, núm. 624.) La razón de ser lícitas las represalias es, porque el mal que se sigue á los inocentes no se intenta directamente, se sigue *preter intentionem*. (Véanse los números 21 y 22.)

529. P. Si el enemigo que tiene cercada una ciudad pidiese una persona determinada para asesinarla, ó una mujer para violarla, amenazando, si no se le concedía, que pasaría á cuchillo á los moradores, ¿qué se había de hacer?

R. Una persona privada tiene el deber de sacrificarse por el bien común, y así la autoridad podía mandar á la persona inocente que fuese á entregarse por sí misma, y si no lo hacía, era ya criminal, y en castigo se la podía entregar por la fuerza. Así opinan Báñez, Lugo, Molina, San Ligorio, lib. 3, núm. 393, y otros. En cuanto á la mujer, no se le podía mandar que se entregase al enemigo para ser violada, por ser intrínsecamente malo: además, como dicen Dens y Scavini (tomo 2, núm. 824), la pública autoridad expondría á la mujer á un peligro próximo de pecado.

ARTÍCULO IV

De la lucha privada y del duelo.

530. P. ¿Qué es lucha privada? (Rixa.)

R. Según Santo Tomás es: «Quoddam privatum bellum, quod inter pri-